

REPUBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE TALCA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

FECHA	Nº INGRESO
10 ENE 2018	34
SERNAC - TALCA	

ORD.: Nº 054 /2018
MAT. : Comunica Sentencia
Ejecutoriada.
ANT. : Causa Rol Nº 367/14 -06

TALCA, 09 de enero del año 2018.

DE: SRA. JUEZ LETRADA TITULAR DEL PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

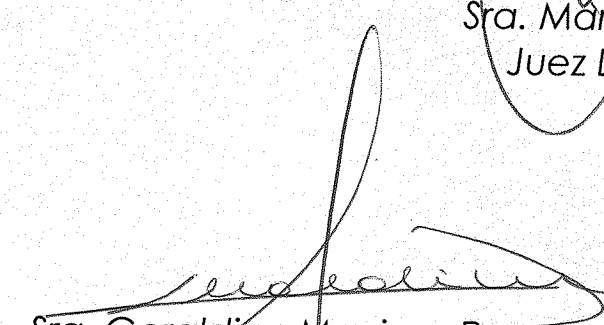
A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL
DEL CONSUMIDOR DE TALCA.

En causa **Rol Nº 367/14** de este Tribunal, por Ley de Protección al Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir con lo dispuesto en el Art. 58 Bis de la Ley Nº 19.496, remitiendo al efecto copia autorizada de la sentencia definitiva de fecha 08/mayo/2017 dictada en este proceso, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

Saluda Atentamente a Ud.

Sra. María V. Lledó Tigero
Juez Letrada Titular




Sra. Geraldine Morrison Parra
Secretaria Subrogante

Q* 213541 004 44035
000000 000000
000000 000000

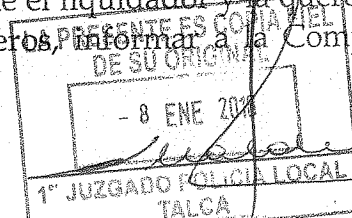
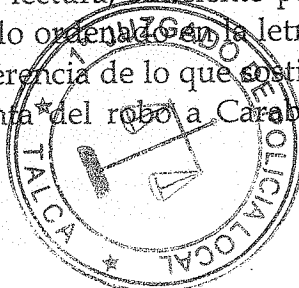
J 119

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a ocho de Mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de Talca, se instruyó Causa Rol No. 367/2014 originada por Querella Infraccional de fojas 37 y ss., interpuesta por **Emilio Moraga Arellana** (debió decir Orellana), comerciante, Cédula Nacional de Identidad N° 11.283.254-8, domiciliado en calle 8 Norte N° 1740 de la ciudad de Talca, en representación de **Emilio Moraga Orellana, Arriendo de Vehículos**, persona jurídica del giro de su denominación de su mismo domicilio, deduce querella infraccional en contra de la **Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A.** RUT. N° 96.683.120-2, representada legalmente por su Gerente de Sucursal don Alvaro Barros Acuña, domiciliado en calle 2 Oriente N° 1331 de la ciudad de Talca. Funda su acción en que su mandante contrató con la querellada seguros generales sobre los trece vehículos de su propiedad en el mes de Enero de 2013, que comprendían el seguro contratado para asegurar la camioneta año 2010, marca Nissan, modelo Terrano DCAB DX Turbo 4x4 2.5, color rojo metálico, PPU. CJHX-17, contrato de adhesión, redactado íntegramente por la querellada, suscrito el día 13 de Enero de 2013 generando la Póliza N° 4003211. Agrega que el día 23 de Junio de 2013 a las 21:00 horas aproximadamente encontrándose el vehículo arrendado a la empresa Malpo, éste fue robado en la ciudad de Santiago, hecho del que inmediatamente se dejó constancia en la Tercera Comisaría de Carabineros de Santiago, siendo aproximadamente las 21:44 horas, confeccionando el Parte N° 4331, remitiéndose los antecedentes a la Fiscalía Local correspondiente dando inicio a la causa RUC N° 1300621538-0. Agrega que además ingresó el denuncia a la Compañía Aseguradora con fecha 01 de Julio de 2013, siniestro N° 40019513, que fue asignado en primer lugar a la empresa liquidadora Socal Ltda., cuya funcionaria Paula Valdebenito le remitió un correo con fecha 03 de Julio de 2013 solicitando aclarar porque denunció el siniestro nueve días después de ocurrido y Copia del Parte Policial. Sin embargo lo cual con fecha 18 de Julio de 2013 por medio de correo electrónico remitido por el Departamento de Siniestros de la querellada se le informa que con respecto a la Póliza N° 40032996 ítem 1 con número de siniestro 40019585 de la misma fecha se había designado liquidador a don Felipe Altamann Cobos, por lo que asumió a éste último como el liquidador de su caso, sin embargo lo cual con fecha 28 de Agosto de 2013 don Rodrigo Acevedo en representación de Socal Ltda. le remitió un correo poniéndolo al tanto de su email anterior de fecha 03 de Julio de 2013 y reitera la petición. Hace presente que en el intertanto de los hechos descritos concurría o llamaba diariamente a la querellada para saber porque demoraba tanto la revisión y liquidación hasta que finalmente el liquidador de Socal Ltda. rechazó la cobertura del siniestro invocando como única causal el haber efectuado el denuncia con más de siete días de posterioridad a la fecha de ocurrido el siniestro contradiciendo las normas de la Póliza. Por lo que con fecha 25 de Noviembre de 2013 impugnó el informe del liquidador de Socal Ltda. pues el denuncia del siniestro se hizo dentro de los plazo señalados y en forma correspondiente, impugnación rechazada con fecha 02 de Diciembre del mismo año Hace presente que el contrato de seguro, es un típico contrato de adhesión, que en el caso contiene en su artículo 16 un acápite denominado "Condiciones Generales" que establece la forma y plazo para efectuar la denuncia de un siniestro, cuya redacción es confusa y conduce a errores pues contiene tres hipótesis distintas, resultando de su lectura, suficiente para cumplir con las obligaciones del denuncia dar cumplimiento con lo ordenado en la letra b de dicho artículo, por lo que debió haber operado el seguro, a diferencia de lo que sostiene el liquidador y la querellada quienes exigen además de dar cuenta del robo a Carabineros, informar a la Compañía



aseguradora en el más breve plazo posible, obligación que no resulta fácil de comprender y convierte este artículo en abusivo, pues su redacción solo busca inducir al error a los usuarios. Añade que sin embargo y sólo a fin de agilizar el trámite de pago solicitó además a su secretaria Fresia Lara se comunicara al día siguiente con don Domingo Jimenez García, funcionario de la querellada para dar cuenta de que se había iniciado el proceso de denuncia de siniestro, que se había hecho en forma inmediata a Carabineros, indicando el señor Jimenez que dejaría cursado el denuncia de inmediato y que sólo le avisaría para pasar a firmar unos papeles, lo que finalmente no se concretó. En el derecho señala como fundamento a su querella lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 19.496 y termina solicitando que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en la Ley 18.290, Ley 19.496 y artículos 254 y ss. del Código Civil se tenga por interpuesta querella infraccional en contra de **Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A** representada por Alvaro Bravo Acuña y en definitiva declarar que la cláusula 16 letra c) del contrato de seguros celebrado con fecha 17 de Enero de 2013 es Nula, con costas. En el primer otrosí de su presentación **Emilio Moraga Arellana** (debió decir Orellana), en representación de **Emilio Moraga Orellana, Arriendo de Vehículos**, deduce demanda civil en contra de la **Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A** representada por Alvaro Bravo Acuña, todos ya individualizados. En cuanto a los hechos fundantes se remite a lo expuesto en lo principal de su presentación y agrega que la cláusula abusiva incluida en el contrato de seguro, en base a la cual negaron el pago de su siniestro le ha ocasionado a su mandante diversos perjuicios, a saber: a.- Daño Emergente, señala corresponde al valor de un bien, que en este caso corresponde al valor comercial del vehículo que asciende a la suma de \$8.500.000. b.- Lucro Cesante; referido a las ganancias que una persona deja de percibir como consecuencia de un perjuicio que en el caso de autos corresponde a lo que su mandante dejó de percibir por concepto de arriendo del vehículo, pues al momento del siniestro existía un contrato de arriendo del mismo con Constructora Malpo Ltda., por el plazo de un año, dejando de percibir a la fecha de presentación de su demanda la suma de \$4.998.000 y c.- Daño Moral: el que demanda en su calidad de persona natural y único socio de la demandante, pues alega que el hecho materia de autos le ha causado gran stress y daño psicológico que avalúa en la suma de \$3.500.000. Termina señalando que el total demandado asciende a \$16.998.000 por los conceptos ya expresados, suma que solicita sea pagada debidamente reajusta con intereses y costas. En el segundo otrosí de su escrito acompaña documentos que rolan de fojas 1 a 32 de autos.

A fojas 52 vta. rola constancia realizada por receptor ad-hoc de la notificación de las acciones deducidas en autos practicada a la querellada y demandada por medio de su representante Alvaro Barros Acuña.

A fojas 70 del proceso rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretado por el Tribunal, celebrado con la asistencia de la abogada de la querellante y demandante **Emilio Moraga Orellana, Arriendo de Vehículos. E.I.R.L.**, quien ratifica las acciones deducidas, con costas, y la asistencia del abogado de la querellada y demandada **Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A.** quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada por medio de minuta escrita que rola a fojas 63 y ss. de autos. Los comparecientes solicitan la suspensión de la presente audiencia en vías de llegar a un avenimiento.

A fojas 71 de autos la abogada de la querellante y demandante **Emilio Moraga Orellana, Arriendo de Vehículos E.I.R.L.**, acompaña lista de testigos.

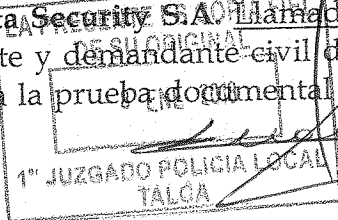
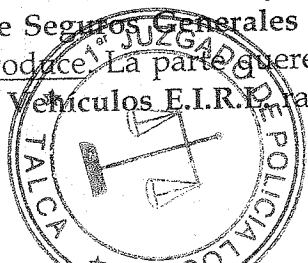
A fojas 90 y ss. del proceso rola acta de continuación de comparendo ordenado por el Tribunal, celebrada con la comparecencia de la apoderada de la querellante y demandante **Emilio Moraga Orellana, Arriendo de Vehículos E.I.R.L.**, quien ratifica las acciones deducidas, con costas, y la asistencia de la abogada de la querellada y demandada **Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A.** llamadas las partes a conciliación ésta no se produce. La parte querellante y demandante civil de **Emilio Moraga Orellana, Arriendo de Vehículos E.I.R.L.** ratifica la prueba documental acompañada en el segundo

otrosí
testin
Dorac
inform
Santia
absolv
denun
docum

Carabi
rendid:

CO:
I.- E

PRIM
Emilio
Vehíc
repres
infracc
querel
cuya f
la que
denun
negó la
PPU. C
SEGUI
de P
Terranc
abusiva
TERCE
Security
rola a f
infraccio
por las p
querer c
ocurrió
comunic
que el co
denomin
siniestro
previsto,
Moraga
plazo la
razones p
CUARTO
Emilio M



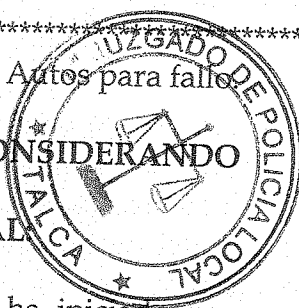
comprender
error a los
también
ez García,
proceso de
dicando el
isaría para
ñala como
y termina
y 19.496 y
l en contra
varo Bravo
celebrado
representación
io Moraga
mpañía de
a, todos ya
o principal
seguro, en
te diversos
que en este
500.000. b-
cibir como
mandante
el siniestro
el plazo de
a suma de
único socio
ran stress y
que el total
solicita sea
e su escrito
ificación de
nedio de su
nciliación y
gada de la
os. E.I.R.L.,
gado de la
S.A. quien
minuta escrita
e la presente
ilio Moraga
lo ordenado
uerellante y
n ratifica las
demandada
conciliación,
ga Orellana,
el segundo

otrosí de su escrito de fojas 37 y ss., que rola de fojas 1 a 36 del proceso. Rinde además la testimonial de Fresia Hortensia Lara Fuenzalida (fjs. 90 y 91) y de Rosamel Patricio Dorador Hormazábal (fj. 92), y solicita se oficie a la Tercera Comisaría de Santiago para que informe si se efectuó denuncia por robo el día 23 de Junio de 2013, a la Fiscalía Local de Santiago para que informe el estado de la causa RUC 1300621538-0 y por último se cite a absolver posiciones a don Alvaro Barros Acuña, gerente de la Sucursal Talca de la denunciada y demandada. A su vez la querellada y demandada acompaña en el acto documentos que rolan de fojas 73 a 90 del proceso.

A fojas 95 y ss. rola respuesta al oficio solicitado a la Tercera Comisaría de Carabineros de Santiago.

A fojas 101 del proceso rola Acta de audiencia de absolución de posiciones rendida por Alvaro Barros Acuña, al tenor del pliego que rola a fojas 99 y 100 de autos.

A fojas 105 rola respuesta de oficio remitido a la Fiscalía Local de Santiago.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

I.- EN LO CONTRAVENCIONAL

PRIMERO: Que este proceso se ha iniciado por querella infraccional deducida por Emilio Moraga Orellana, en representación de **Emilio Moraga Orellana, Arriendos de Vehículos E.I.R.L.**, en contra de **Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A.** representada legalmente por Alvaro Barros Acuña, todos ya individualizados, por infracción a la Ley 19.496, por cuanto alega que el contrato de seguro celebrado con la querellada es de adhesión y contendría además en su numeral 16 cláusulas abusivas, cuya finalidad es confundir al consumidor contratante, lo que finalmente derivó en que la querellante no cumpliera las exigencias contractuales estipuladas para efectuar la denuncia a la compañía en caso de robo del bien asegurado, por lo que en definitiva se le negó la cobertura del siniestro consistente en el robo de su camioneta Nissan Terrano, PPU. CJHX-17, que fue robada en la ciudad de Santiago con fecha 23 de Junio de 2013.

SEGUNDO: Que la cuestión controvertida es si la cláusula contenida en el numeral 16 de la Póliza de seguro celebrada por las partes respecto del vehículo camioneta Nissan Terrano PPU. CJHX-17, corresponde a un contrato de adhesión y presenta carácter de abusiva siendo ésta nula en los términos señalados en el artículo 16 de la Ley 19.496.

TERCERO: Que la parte de la querellada **Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A.** contestó la acción deducida en su contra por medio de minuta escrita que rola a fojas 63 y ss. de autos solicitando su rechazo con costas por cuanto alega no existe infracción a las normas de la Ley del Consumidor ya que si bien el contrato celebrado por las partes es de adhesión, no modifica la voluntad expresada libremente en cuanto a querer contratar dicho acuerdo. Agrega que es un hecho no discutido que el siniestro ocurrió el día 23 de Julio (debió decir Junio) de 2013, sin embargo lo cual el actor sólo comunicó a la querellada los hechos nueve días después de ocurridos en circunstancias que el contrato suscrito por la querellada y el actor indica de manera clara en el acápite denominado Condiciones Generales la forma y plazo para realizar la denuncia de un siniestro en caso de robo, conteniendo la misma cláusula una excepción al plazo previsto, que el querellante no adujo. Por último señala que el querellante **Emilio Moraga Orellana, Arriendos de Vehículos E.I.R.L.** no objetó oportunamente dentro de plazo la liquidación que rechazaba el pago del siniestro quedando éste consolidado, razones por las cuales solicita el rechazo de la acción deducida, con costas.

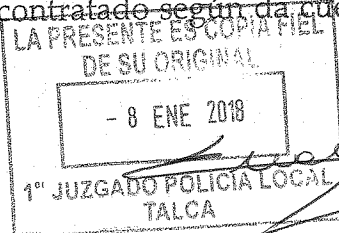
CUARTO: Que a fin de acreditar los hechos expuestos en su querella, la querellante **Emilio Moraga Orellana, Arriendos de Vehículos E.I.R.L.** acompañó en el segundo

otrosí de su presentación de fecha 21 de Enero de 2014 documentos que rolan de fojas 1 a 36 de proceso, consistentes en: 1.- Copia del Contrato de Seguros de fecha 17 de Enero de 2013 respecto de la camioneta PPU. CJHX-17; 2.- Copia de las Condiciones Generales del contrato de seguro que se otorgó respecto de la camioneta PPU. CJHX-17; 3.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes de la camioneta PPU. CJHX-17; 4.- Denuncia y parte efectuado con fecha 23 de Junio de 2013 ante Carabineros de Chile; 5.- Copia Comprobante de recepción de denuncia de fecha 24 de Junio de 2013 ante la Fiscalía Local de Snatiago, Centro Norte; 6.- Copia ingreso denuncia a la Compañía de Seguros Penta Security S.A. de fecha 02.07.2013; 7.- Informe de Liquidación de fecha 30 de Agosto de 2013 de Liquidadores de Seguros SOCAL Ltda y 9.- Copia de Contrato de Arriendo de Vehículos de fecha 03.04.2013. En audiencia de continuación de comparendo celebrada en el proceso, cuya acta rola a fojas 90 y ss. rindió la testimonial de Fresia Hortensia Lara Fuenzalida (fjs. 90 y 91) y de Rosamel Patricio Dorador Hormazábal (fj. 92), quienes debidamente identificados, legalmente juramentados y no tachados declararon: La primera testigo Lara Fuenzalida señaló venir a declarar sobre su función de secretaria administrativa en el Taller de Mecánica de Emilio Moraga y agrega que el día Lunes que se robaron la camioneta Nissan Terrano en Santiago, le comunicaron mediante correo electrónico dicho hecho, por lo que una vez que leyó el correo le comunicó en forma inmediata a don Emilio quien le manifestó se comunicara enseguida con don Domingo Jimenez, quien señala es el encargado de la Compañía Penta Security, para darle aviso del hecho y saber los pasos a seguir. Agrega que al comunicarse con el, éste le pidió le enviara el correo electrónico y le señaló que se encargaría de realizar el escrito correspondiente agregando que se comunicaría posteriormente con don Emilio sin recibir noticias durante el día por lo que al día siguiente se comunicó nuevamente con él reiterándole que no se preocupara ya que él había puesto en conocimiento a Santiago y que cualquier cosa se comunicarían más tarde. El segundo testigo Dorador Hormazabal declara sobre un robo de una camioneta Terrano sucedido en Santiago, sin recordar detalles ya que tomó conocimiento de esto por lo que le contó la Secretaria del Taller Mecánico, sin conocer la problemática que existe con la compañía de Seguros.

QUINTO: Que con el mismo fin de acreditar lo expuesto en su defensa la parte querellada de **Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A.** acompañó al proceso Póliza de seguros N° 432111 emitida por ella y Condiciones Generales que emanan del contrato referido (fjs. 73 a 89).

SEXTO: Que atendida la prueba documental acompañada en autos, no objetada, y por no ser hechos controvertido por las partes, el Tribunal da por acreditado que:

- Con fecha 17 de Enero de 2013 la actora **Emilio Moraga Orellana, Arriendos de Vehículos E.I.R.L.** celebró con la querellada Contrato de Póliza de Seguro Vehículos Motorizados N° 40032111 cuyo objeto asegurado era la camioneta Nissan PPU. CJXH-17, según da cuenta el documento de fojas 21 y ss.
- Que con fecha 23 de Junio de 2013 alrededor de las 22:30 horas la camioneta PPU. CJXH-17 indicada en el punto anterior fue robada en la ciudad de Santiago, dejando constancia del hecho en Carabineros de Chile el mismo día a las 21:40 horas aproximadamente según da cuenta el documentos de fojas 8 y ss.
- Que con fecha 02 de Julio de 2013 la querellante **Emilio Moraga Orellana, Arriendos de Vehículos E.I.R.L.** da aviso escrito del robo de la camioneta PPU. CJXH-17 a la querellante **Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A.** según da cuenta el documento de fojas 15 y 16.
- Con fecha 18 de Noviembre de 2013 la actora impugna la Liquidación del siniestro correspondiente al robo de la camioneta PPU. CJXH-17, que rechazada otorgar cobertura del seguro contratado según da cuenta el documento de fojas 12 y ss.



- Que con fecha 02 de Diciembre de 2013 la querellada **Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A.** comunicó a la querellante **Emilio Moraga Orellana, Arriendos de Vehículos E.I.R.L.** su decisión de rechazar la impugnación deducida a la liquidación de siniestro y mantener la decisión original de negar la cobertura al siniestro, robo de la camioneta PPU. CJXH-17.

SEPTIMO: Que de acuerdo a lo expuesto por el actor **Emilio Moraga Orellana, Arriendos de Vehículos E.I.R.L.** el fundamento esgrimido por la querellada para negar la cobertura de seguro al siniestro denunciado, a saber robo de la camioneta PPU. CJXH-17, sería el no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Póliza de Seguro N° 40032111, acompañada al proceso por ambas partes a fojas 21 y ss. y a fojas 73 y ss.; la cual dispone en su numeral 3 la obligación al asegurado o conductor de que en caso de siniestro debe dar aviso por escrito a la compañía a más tardar dentro de 10 días siguientes a la fecha del accidente, y dispone el mismo artículo *En caso de robo este aviso deberá ser inmediato, salvo fuerza mayor.*

Que el actor alega que al ser el contrato de seguro un contrato de adhesión no tuvo participación en la redacción de esta norma, la cual resulta mañosa e ininteligible, teniendo como único fin confundir al asegurado, configurando una limitación absoluta de responsabilidad en favor de la compañía de seguros, razón por la cual solicita declarar la nulidad en cuanto a las obligaciones impuestas por dicha letra c del ya señalado artículo 16.

OCTAVO: Que resulta necesario señalar que el mencionado artículo 16 de las Condiciones Generales de la Póliza de seguro automotriz celebrado entre las partes, referido al Aviso de Siniestro contempla en su redacción tres puntos diferentes individualizados respectivamente con los números 1-2 y 3.

-El número 1 se refiere a la obligación de dejar constancia inmediata en la unidad policial más cercana una vez ocurrido el siniestro de daños del vehículo.

-El numeral 2 se refiere a que en caso de robo o hurto el asegurado debe denunciar en la unidad policial más cercana el hecho, inmediatamente tras haber tomado conocimiento de éste, y

- El numeral 3 se refiere a los plazos para dar aviso a la compañía, señalando que en caso de accidente debe hacerse dentro de diez días de ocurrido éste y en caso de robo dicho aviso debe ser inmediato salvo fuerza mayor, agregando en ambos caso que tal aviso debe darse por escrito a la compañía.

Que a juicio de esta Sentenciadora de la simple lectura del numeral 3 del artículo 16 de las Condiciones Generales de la Póliza de seguro automotriz celebrado entre las partes salta a la vista la distinción existente entre los plazos que se deben cumplir para dar aviso a la Compañía de Seguros en caso de accidente y en caso de robo del vehículo, existiendo una gran diferencia entre diez días y aviso inmediato, resultando clara también la obligación de dar este aviso por escrito.

Que lo anterior se ve reforzado con el hecho de encontrarse el texto de Condiciones Generales de la Póliza N° 40032111 suscrita por las partes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3 letra e) del D.F.L. 251 de fecha 22.05.1931, y no haber sido esta cláusula prohibida por la autoridad competente.

NOVENO: Que según se ha razonado en el considerando precedente, no resulta a juicio de esta Sentenciadora procedente lo alegado por la querellante **Emilio Moraga Orellana, Arriendos de Vehículos E.I.R.L.** en el sentido de declarar que el contrato de seguros celebrado con **Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A.** es nulo en cuanto a las obligaciones impuestas por el numeral 3 del artículo 16 de las Condiciones Generales y omitir respecto de ella la producción de algún efecto, por cuanto al ser el señalado artículo 16 una cláusula válida, de acuerdo lo dispone el artículo 1554 del Código Civil su contenido constituye una Ley para los contratantes, y correspondía al querellante informarse responsablemente y leer los documentos que se

fojas 1 a
Enero de
erales del
ertificado
nuncia y
5.- Copia
a Fiscalía
Seguros
ha 30 de
ntrato de
ación de
stimonial
Dorador
idos y no
: sobre su
y agrega
tiago, le
le leyó el
municara
Compañía
ga que al
ló que se
nunicaría
ue al día
ya que el
rían más
camioneta
o de esto
ática que

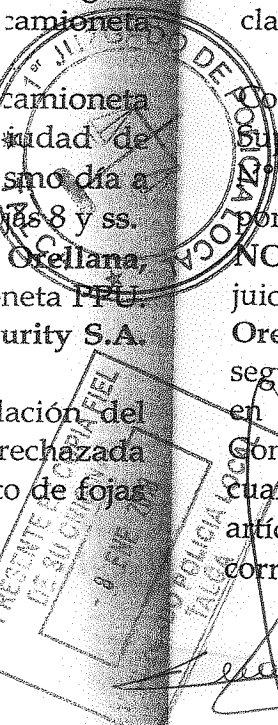
la parte
mpañó al
rales que

da, y por

iendos de
le Seguro
camioneta

camioneta
udad de
mo día a
as 8 y ss.
Orellana,
neta PPU.
urity S.A.

lación del
rechazada
o de fojas

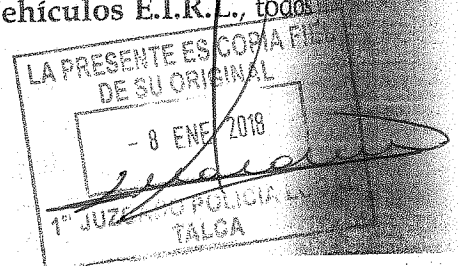


le presentaren para contratar el seguro en cuestión de acuerdo lo dispone el artículo 3 de la Ley 19.496.

DECIMO: Que la alegación formulada por la querellante de haber dado aviso telefónico a la querellada **Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A.** al día siguiente de ocurrido el robo de la camioneta, versión reafirmada con la testimonial rendida por la testigo Lara Fuenzalida, no configura el aviso exigido por el numeral 3 de la cláusula 16 de la Condiciones Generales del Contratado de Seguro celebrado entre las partes sobre la camioneta PPU. CJXH-17, más aún cuando tanto el actor como su testigo señalaron haber dado dicho aviso telefónico a don "Domingo Jimenez" de quien se desconocen mayores antecedentes, pero que la querellante **Emilio Moraga Orellana, Arriendos de Vehículos E.I.R.L.** señaló sería funcionario de la querellada **Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A.**, versión contradicha por Alvaro Barros Acuña, representante legal de la querellada al absolver posiciones, cuya acta rola a fojas 101 de autos, quien al responder la pregunta número 11 del pliego de fojas 99 y 100 señaló que don Domingo Jiménez García no es ejecutivo de Penta, sino que un corredor de seguros independiente normado por la Superintendencia. Debiendo agregar además que la propia norma del contrato de seguros obliga a que dicho aviso sean firmados personalmente por el asegurado o por su representante en caso de ser una persona jurídica.

DECIMO PRIMERO: Que la alegación formulada por la querellante **Emilio Moraga Orellana, Arriendos de Vehículos E.I.R.L.**, referida a que se le habría inducido a error por cuanto se le notificaron dos liquidadores diferentes, tampoco lo exime de su obligación de cumplir con la exigencia contenida en el numeral 3 de la cláusula 16 de las Condiciones Generales del Contratado de Seguro celebrado entre las partes sobre la camioneta PPU. CJXH-17 referida a la obligación de dar aviso inmediato a la compañía aseguradora en caso de robo, salvo fuerza mayor, por cuanto es de lógica que primero se debe dar el aviso correspondiente a la Compañía Aseguradora y luego ésta designa un liquidador para el siniestro denunciado, por lo que cuando se le notificó a la actora el o los liquidadores de su siniestro, ésta ya había incumplido la obligación de aviso inmediato contenida en la cláusula señalada previamente. Debiendo agrega que la propia querellante señaló en su escrito de querella haber recibido emails de parte de SOCAL liquidadora de Seguros, en que le solicitaban informara del porque había tardado tanto en dar aviso del siniestro a la Compañía de seguros querellada.

DECIMO SEGUNDO: Que el Tribunal ponderando conjunta y armónicamente la prueba rendida y los antecedentes de convicción reseñados en los considerandos precedentes, en forma objetiva y conforme a las disposiciones del artículo 14 de la Ley 18.287, especialmente lo dispuesto en los artículos 3, 12, 16 y 23 de la Ley 19.496 artículo 1.545 y 1.546 del Código Civil estima que el numeral 3 de la cláusula 16 de las Condiciones Generales del Contratado de Seguro celebrado entre las partes sobre la camioneta PPU. CJXH-17 referida a la obligación de dar aviso inmediato a la compañía aseguradora en caso de robo, salvo fuerza mayor, es legal y válida, no constituyendo los hechos reclamados por infracción a la Ley 19.496, por lo que se RECHAZA LA QUERRELLA de autos deducida a fojas 37 y ss. deducida por Emilio Moraga Orellana en representación de **Emilio Moraga Orellana, Arriendos de Vehículos E.I.R.L.** en contra de **Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A.**, representada legalmente por Alvaro Barros Acuña, todos ya individualizados. Así mismo, por no haberse dado lugar a la querella infraccional deducida en contra de **Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A.**, representada legalmente por Alvaro Barros Acuña, no se hará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios formalizada en el primer otrosí del escrito de fs. 37 y ss. de autos, por don Emilio Moraga Orellana en representación de **Emilio Moraga Orellana, Arriendos de Vehículos E.I.R.L.**, todos debidamente identificados en el presente fallo.



Reso
Policía
Titular

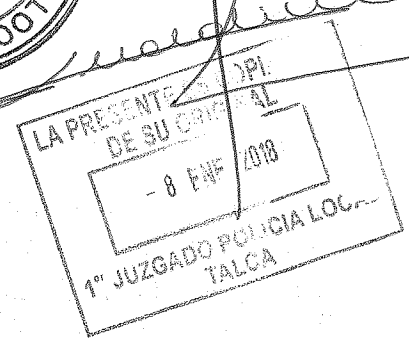
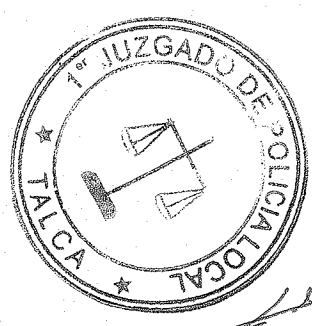
1
a
L

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14, y 52 de la Ley 15.231, artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, artículos 3, 16, 12, y 23 de la Ley 19.496, y artículos 1.545 y 1.546 del Código Civil . SE DECLARA:

- A. Que No Ha Lugar a la querella infraccional deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 37 y ss. por Emilio Moraga Orellana en representación de Emilio Moraga Orellana, Arriendos de Vehículos E.I.R.L. en contra de Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A., representada legalmente por Alvaro Barros Acuña, todos ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.
- B. Que No Ha Lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 37 y ss. por Emilio Moraga Orellana en representación de Emilio Moraga Orellana, Arriendos de Vehículos E.I.R.L. en contra de Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A., representada legalmente por Alvaro Barros Acuña, todos ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.
- C. Que cada parte sus costas.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.
Causa Rol No. 367-2014.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó la Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca.



Talca, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

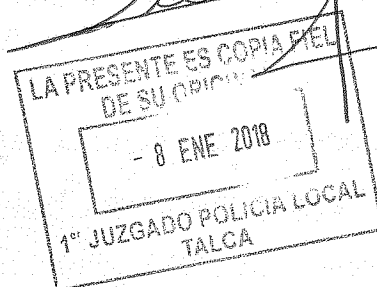
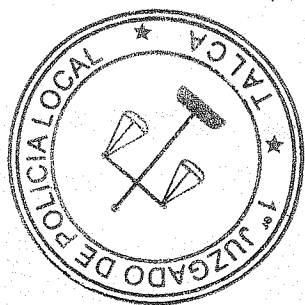
Visto y teniendo presente:

1º) Que en los autos Rol 367-2014 del Primer Juzgado de Policía Local de Talca, por sentencia de 8 de mayo del año en curso, escrita a fs.119, se rechazó la querella infraccional deducida por Emilio Moraga Orellana, en representación de Emilio Moraga Orellana, Arriendo de vehículos E.I.R.L. en contra de Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A., representada legalmente por Álvaro Barros Acuña, en lo principal del escrito inserto a fojas 37 y siguientes.

Asimismo, en la misma sentencia, se rechazó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la misma presentación.

2º) Que en la querella infraccional antes referida se sostiene que en el contrato de seguro celebrado con la querellada se ha incurrido en una infracción a la Ley N° 19.946, puesto que aquel tiene el carácter de contrato de adhesión y contendría en el numeral 16, cláusulas abusivas, cuya finalidad era confundir al consumidor contratante, lo que finalmente derivó en que el querellante no cumpliera con las exigencias contractuales estipuladas respecto del plazo para efectuar la denuncia a la Compañía y se le negara la cobertura del siniestro consistente en el robo de su camioneta Nissan Terrano PPU. CJHX-17, ocurrido en la ciudad de Santiago el 23 de julio de 2013.

A su vez, en la demanda de indemnización de perjuicios, se alega que la cláusula abusiva incluida en el contrato de seguro, en virtud de la cual se le negó el pago del siniestro por la demandada, le



ocasionó diversos perjuicios, mencionando: a.- Daño Emergente, correspondiente al valor comercial del vehículo asegurado equivalente a la suma de \$8.500.000; b.- Lucro Cesante, referido a las ganancias que dejó de percibir pues existía un contrato de arriendo del vehículo vigente con la Constructora Malpo, por el plazo de un año, por un monto de \$4.998.000; y c.- Daño Moral, que habría sufrido como persona natural y único socio de la demandante, constituido por el stress y daño psicológico que experimentó, avaluado en la suma de \$3.500.000.

3°) Que la abogada doña Alín Acevedo Rojas, por la querellante y demandante civil "Emilio Moraga, arriendo de Vehículos E.I.R.L.", dedujo recurso de apelación a fs. 127 en contra de la aludida sentencia, solicitando a esta Corte que la enmiende conforme a derecho y resuelva concretamente que se hace lugar a la querella infraccional y se acoge la demanda civil presentada en contra de Compañía de Seguros Generales Penta Security S.A., en cada una de sus partes, con costas de la causa y el recurso.

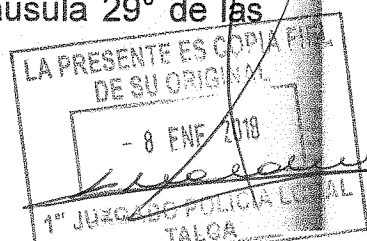
4°) Que iniciada la vista de la causa y, advirtiendo la eventual concurrencia de la causal de casación formal contemplada en el artículo 768 N°1 del Código de Procedimiento Civil, fueron invitados a alegar los letrados que concurrieron a estrados, expresando ambos que la sentencia había sido válidamente expedida por tribunal competente.

5°) Que en el contrato de seguro suscrito por las partes, cuyas condiciones están incorporadas en la Póliza N° 40032111 extendida con fecha 17 de enero de 2013, se estipula en la cláusula 29° de las

Condiciones
el asegurado
compañía
esta póliza
condiciones
incumplimiento
referente
de común
acuerdo
Ordinaria
cuanto a
derecho."

6°) Que,
conocimiento
cumplimiento
obligatorio
normas de
forma pre
solucionar
con las
producirse

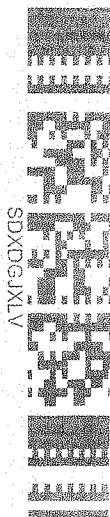
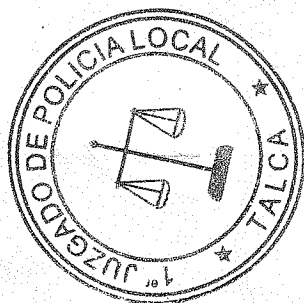
7°) Que, en
mayor de
incompetencia
en la norma



Condiciones Generales que: "Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma será resuelta, por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades del arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho."

6°) Que, conforme a la cláusula referida, las partes deben someter el conocimiento de las controversias que se suscitaran sobre su cumplimiento a un Juez Árbitro, teniendo este acuerdo carácter obligatorio e irrenunciable para éstas por tratarse de la infracción de normas de competencia absoluta del tribunal, en términos que en forma previa a recurrir ante la justicia ordinaria debían proceder a solucionar su conflicto ante la justicia arbitral, lo que es concordante con las normas que regulaban esta materia al momento de producirse el siniestro.

7°) Que, en consecuencia, la sentencia pronunciada con fecha 8 de mayo de 2017, fue pronunciada por un tribunal absolutamente incompetente, incurriéndose en el vicio de casación formal establecido en la norma citada anteriormente.



Eduardo M
Ministro
Fecha: 29/1

8º) Que los tribunales pueden invalidar, de oficio, las sentencias que conocen por vía de casación, apelación o consulta, cuando ellas han sido dictadas con la concurrencia de un vicio que autoriza la casación formal.

Diego Ivan I
Abogado
Fecha: 29/1

9º) Que esta Corte hará uso de la facultad invalidatoria de que está investida, atenta la naturaleza de la irregularidad en referencia y su influencia en lo dispositivo del fallo que se revisa, entre la que se halla el perjuicio causado a la apelante.

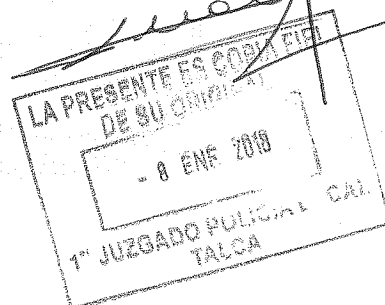
Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 768 N°1 y 775 del Código de Procedimiento del Ramo, **SE INVALIDA**, de oficio, la sentencia de 8 de mayo de 2017, que se lee a fs.119, y todo lo obrado en los autos Rol 367-2014 del Primer Juzgado de Policía Local de Talca, quedando las partes en estado de solicitar el nombramiento de un Juez Árbitro en la forma convenida en la cláusula 29º de la Póliza antes referida.

Atento lo resuelto precedentemente, se tendrá por no interpuesto el recurso de apelación deducido a fs.127.

Regístrese y devuélvanse.

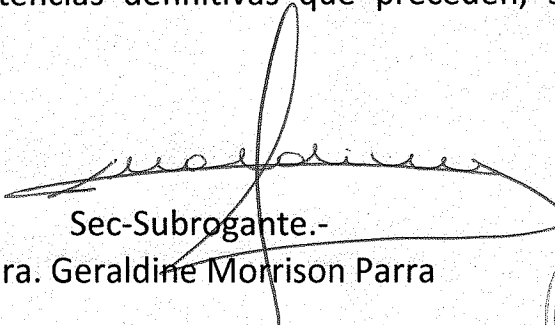
Redacción del Ministro Suplente don Ricardo Riquelme Carpenter.

Rol N°2467-2017- Civil.



Talca, nueve de enero del dos mil dieciocho.-

CERTIFICO: Que las sentencias definitivas que preceden, se encuentran firmes y ejecutoriadas.-


Sec-Subrogante.-
Sra. Geraldine Morrison Parra



